

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

**Protección Integral del Derecho a la Salud para Personas con Discapacidad
en Contextos de Vulnerabilidad**

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986”, 4 de julio de 2023.

Carrera: ABOGACIA

Alumno: AGUIRRE, Sergio Nicolás

DNI: 34.234.405

Legajo N°: VABG67728

Tutor: NEGRINI, Juan Manuel

Año: 2024

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura adoptada. VI. Conclusión.

I. Introducción

En el presente Trabajo Final de Grado se analizara el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986” de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés. Dicho fallo aborda la situación de una menor con discapacidad y su familia, quienes enfrentan dificultades para acceder a los tratamientos médicos necesarios debido a limitaciones económicas por lo que se encuentra estrechamente vinculado con la temática.

En el contexto del fallo presentado, la menor con discapacidad y su familia pueden considerarse personas en situación de vulnerabilidad. La discapacidad de la menor, junto con las necesidades especiales de atención médica y terapéutica que requiere, la colocan en una posición de fragilidad, ya que su condición la hace más dependiente de los servicios de salud y más susceptible a sufrir daños si no recibe la atención adecuada. Además, la situación socioeconómica del actor y su familia, quienes enfrentan dificultades para cubrir los costos de los tratamientos médicos necesarios, agrava su situación de vulnerabilidad. En relación al caso en análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la vulnerabilidad puede agravarse si hay factores de vulnerabilidad que se añaden unos a otros, y que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particularidades necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad (Basset, 2017).

La importancia del fallo radica en su capacidad para sentar precedente y establecer jurisprudencia en relación con la interpretación y aplicación de la ley 24.901 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el contexto de las prestaciones de servicios de salud a personas con discapacidad. Dado que el caso involucra la protección de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, y considera la situación socioeconómica del demandante y su familia por lo que su análisis reviste una relevancia

considerable en el ámbito jurídico. En este sentido, la decisión del tribunal no solo implica una interpretación de la ley y las normativas aplicables, sino también una consideración de los principios de igualdad, equidad y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad (Rousset, 2016).

El problema jurídico identificado en el fallo se relaciona principalmente con problemas de tipo axiológico.

El tribunal debe determinar si la decisión de la obra social de limitar la cobertura de los tratamientos requeridos por la menor con discapacidad a los valores establecidos por el Ministerio de Salud es compatible con los principios y valores fundamentales que subyacen en la legislación nacional, como el derecho a la salud y la protección de las personas con discapacidad. Además, debe considerar si esta decisión respeta los principios de justicia y equidad, especialmente en el contexto de la situación socioeconómica del demandante y su familia.

La problemática identificada implica la ponderación del tribunal, específicamente una evaluación de los valores y principios éticos y morales que guían la interpretación y aplicación de la ley en casos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso, el derecho a la salud de una menor con discapacidad. En este marco y de acuerdo a lo sostenido por Guastini (2007) esta técnica utilizada por los jueces para resolver un conflicto entre principios constitucionales no es una conciliación, no consiste en poner de acuerdo los principios en conflicto o encontrar un punto de equilibrio entre ellos, ni en la aplicación o el sacrificio parcial de ellos. Uno de los principios es aplicado y los otros, en sus términos, ciertamente acantonados.

Seguidamente se abordara la premisa fáctica, historia procesal y la decisión en el fallo seleccionado, para luego analizar los fundamentos de la Corte. Luego se realizara un análisis doctrinario y jurisprudencial, lo que nos permitirá exponer la postura asumida. Por último se abordara la conclusión del presente trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La menor D., A. A., padece de autismo, trastorno generalizado de desarrollo y del lenguaje, condiciones que requieren tratamientos médicos y terapias especializadas como fonoaudiología, psicopedagogía, psiquiatría infanto-juvenil, terapia ocupacional y

acompañamiento terapéutico durante la jornada escolar. Estos tratamientos fueron indicados por los profesionales médicos que la atienden y son esenciales para su desarrollo y bienestar.

El padre de la niña, en su carácter de representante, solicitó a la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (OSFATLYF) la cobertura completa de estos tratamientos, en virtud de lo dispuesto en la ley 24.901, que regula las prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, la obra social no ofreció una cobertura adecuada para el tratamiento requerido, lo que llevó a A., S. H., padre de la menor, a interponer una acción de amparo solicitando que la obra social cubra el 100% de los costos de estos tratamientos, argumentando que la salud y el desarrollo de su hija dependen de la adecuada provisión de dichas prestaciones.

El Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia interviniente en primera instancia, admite parcialmente la medida cautelar solicitada, estableciendo que, para las prestaciones brindadas por profesionales externos a la cartilla de la obra social, la cobertura se limitaría a los valores fijados por el Ministerio de Salud, con un incremento del 40% por zona desfavorable.

Ante lo cual el defensor oficial apela esta decisión, y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revoca la sentencia, ordenando a la obra social a cubrir el 100% de los tratamientos necesarios para la menor. La Cámara funda su decisión en la vulnerabilidad económica de la familia y la necesidad de asegurar la plena protección del derecho a la salud de la niña.

Al resolver sobre el fondo del asunto, el Juez de primera instancia reitera su criterio de limitar la cobertura a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, decisión que es nuevamente apelada.

La Cámara, considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema, ordena a las partes acreditar la magnitud e incidencia económica de las diferencias de valores entre lo previsto por el nomenclador del Ministerio de Salud y los costos efectivos de las prestaciones. Tras comprobarse la insuficiencia de los ingresos familiares para cubrir los costos adicionales, la Cámara confirma la limitación de la cobertura, encuadrando la prestación del acompañante terapéutico en el “Módulo Integral Simple” del nomenclador. Decisión que fue impugnada mediante recurso extraordinario interpuesto por el defensor oficial.

Ante la negativa del recurso extraordinario, el defensor oficial interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, argumentando que la aplicación del

nomenclador afectaba la integralidad de la cobertura a que hace referencia la ley 24.901 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que no se había considerado adecuadamente la situación de vulnerabilidad socioeconómica del actor y su grupo familiar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revisar el recurso extraordinario interpuesto, decide hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada. Remitiendo el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo acorde con los principios de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La *ratio decidendi* del fallo se centra en la interpretación y aplicación adecuada de los principios constitucionales y convencionales, la ley 24.901 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el contexto del derecho a la salud de una menor en situación de vulnerabilidad. La Corte Suprema enfatiza que las decisiones judiciales deben garantizar la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando que no se desnaturalice su derecho a la salud por restricciones económicas impuestas por la obra social.

El Máximo Tribunal considera que la limitación de la cobertura a los valores establecidos por el Ministerio de Salud, sin atender a la situación económica del grupo familiar y la necesidad de las prestaciones específicas, vulnera los principios de equidad y justicia que deben regir estos casos. Además, la Corte sostiene que la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad debe prevalecer, y que cualquier medida que implique una carga económica desproporcionada para el grupo familiar debe ser revisada para garantizar un acceso efectivo a la justicia y a los servicios de salud necesarios.

La Corte fundamenta su decisión en principios constitucionales y convencionales, destacando la supremacía de los derechos humanos y la obligación del Estado y sus instituciones de asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Destacando la importancia de interpretar las normas en función de su propósito, que es proteger a las personas en situaciones de vulnerabilidad, en línea con las obligaciones asumidas por la Argentina en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, se hace eco de las 100 Reglas de Brasilia, que buscan

garantizar un acceso efectivo a la justicia para las personas vulnerables, asegurando que no se desnaturalice el ejercicio de sus derechos por motivos económicos o de cualquier otra índole.

Por consiguiente, la Corte subraya la obligación de las obras sociales de proporcionar una cobertura adecuada y completa de los tratamientos necesarios para las personas con discapacidad, en línea con los estándares internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El caso A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza presenta un desafío significativo en la protección del derecho a la salud y en la garantía de derechos para personas en situación de vulnerabilidad, en este caso, una menor con discapacidad. En el análisis conceptual se destacan los siguientes puntos:

El derecho a la salud, consagrado en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 de la C.N.), garantiza a todas las personas el acceso a servicios de salud adecuados, accesibles y de calidad. Gomez Haiss (2017) afirma que nadie puede negar que el acceso a la salud resulte ser un derecho humano y social de primer orden, entendido como un derecho subjetivo, considerando a la salud como un bien jurídico reconocido y tutelado por todos los ordenamientos jurídicos legales, donde impera el estado de derecho,

La constitución de la OMS afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y a su vez que el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Al respecto la Corte ha reafirmado, en fallos 321:1684 y causa A. 186 XXXIV “Asociación Benhalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social, que el derecho a la preservación de la salud se encuentra comprendido dentro del derecho a la vida y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

Al respecto Mosca (2020) en función de un análisis doctrinario y jurisprudencial nos afirma que el derecho a la salud es ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento

constitucional, especialmente en favor de las personas con discapacidad. En fallos 345:549; 344:1557 de los que surge de los votos de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti, establecen que la tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas.

Con respecto a la vulnerabilidad, la acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema, que adhiere a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, destaca la importancia de brindar especial protección a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, entendida como la exposición a riesgos económicos, sociales o de salud que limitan su capacidad de ejercer sus derechos plenamente. En este contexto, la obra social debe proporcionar la cobertura necesaria para asegurar la rehabilitación integral de la menor, respetando su dignidad y derecho a una vida plena.

La integralidad de la cobertura, cuestión que implica no solo la provisión de servicios de salud, sino también la adaptación de estos a las necesidades específicas de la persona beneficiaria. Esto es fundamental en el caso de discapacidades que requieren tratamientos y apoyos continuos y especializados. Al respecto Cruz Velandia y Hernandez Jaramillo (2008) sostienen que el no tener acceso a los servicios de rehabilitación podría representar la dependencia y la existencia de barreras para la participación de las personas con discapacidad, además, esta limitante, lejos de representar un ahorro, genera costos directos e indirectos.

V. Postura adoptada

El problema jurídico central identificado en este caso es la insuficiencia de la cobertura proporcionada por la obra social para los tratamientos específicos requeridos por una menor con discapacidad, y como esta insuficiencia afecta su derecho a la salud y su acceso a servicios esenciales para su desarrollo. La negativa de la obra social a cubrir el 100% de los costos asociados a los tratamientos indicados, alegando limitaciones en el nomenclador del Ministerio de Salud, pone en riesgo la salud y el bienestar de la menor, incumpliendo con el mandato de asegurar la integralidad de las prestaciones según la Ley N° 24.901 que regula específicamente las prestaciones para personas con discapacidad, asegurando una cobertura integral que permita su habilitación y rehabilitación.

La integralidad del derecho a la salud y la protección especial de personas en situación de vulnerabilidad son los conceptos clave en este análisis. La integralidad implica

que la cobertura de salud debe incluir todas las necesidades específicas de la persona, ajustándose a su condición y garantizando el acceso a los tratamientos necesarios sin imposiciones económicas que comprometan su bienestar. La protección de la vulnerabilidad requiere un enfoque que considere no solo la provisión de servicios, sino también la eliminación de barreras económicas y sociales que puedan impedir el ejercicio de los derechos de las personas.

La resolución adoptada por la Corte resulta acertada dado que se centra en la obligación de la obra social de proporcionar una cobertura integral que asegure el acceso efectivo a los tratamientos necesarios para la menor, en consonancia con la Ley N° 24.901 y los principios de protección de los derechos de las personas con discapacidad. El máximo tribunal determinó que la interpretación restrictiva de la cobertura por parte de la obra social, al limitarla a lo establecido en el nomenclador del Ministerio de Salud, desnaturaliza el derecho a la salud de la menor al no considerar su contexto de vulnerabilidad y las necesidades específicas de su condición.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuada y acertadamente baso su decisión en principios de dignidad humana, justicia social y no discriminación, subrayando que las limitaciones económicas de la familia no deben obstaculizar el acceso a tratamientos fundamentales. La evaluación del impacto económico y la insuficiencia de los ingresos familiares para cubrir los costos adicionales reforzó la necesidad de una cobertura que no solo sea formalmente adecuada, sino también efectiva y adaptada a las circunstancias particulares del caso.

VI. Conclusión

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986” aborda de manera profunda la problemática del acceso a tratamientos médicos esenciales para una menor con discapacidad en un contexto de vulnerabilidad socioeconómica. El problema jurídico principal radica en la negativa de la obra social a cubrir íntegramente los tratamientos requeridos, limitando su cobertura a los valores del nomenclador del Ministerio de Salud. Esta restricción contraviene la ley 24.901 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que garantizan el acceso integral a los servicios de salud para personas con discapacidad. La cámara Federal de Apelaciones había ordenado la cobertura completa considerando la vulnerabilidad económica

de la familia, decisión que fue posteriormente revocada en instancia inferior pero finalmente confirmada por la Corte Suprema. La Corte, acertadamente, resolvió a favor del acceso pleno a la salud, ordenando a la obra social brindar una cobertura integral, basada en la interpretación de los principios de equidad y justicia, y en consonancia con la protección de los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

Este fallo destaca la importancia del derecho a la salud como un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución Nacional como por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. La corte subraya que la integralidad de la cobertura no puede verse limitada por normativas administrativas que no contemplen las necesidades específicas del beneficiario, en este caso, una menor con discapacidades significativas. La decisión ilustra como la jurisprudencia debe garantizar la aplicación efectiva del derecho a la salud, particularmente en casos de personas con discapacidades, donde la adaptación de los servicios de salud a sus necesidades individuales es crucial para el ejercicio pleno de sus derechos. La interpretación de la ley 24.901 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe estar orientada a asegurar la no discriminación y la igualdad de oportunidades para acceder a servicios de salud adecuados y necesarios, sin restricciones basadas en criterios económicos que vulneren la dignidad humana.

En el análisis de la vulnerabilidad y los derechos en juego, la resolución de la Corte Suprema reitera la obligación de las obras sociales de proporcionar una cobertura completa para tratamientos esenciales, considerando no solo la capacidad económica del grupo familiar sino también las necesidades concretas derivadas de la condición de la persona. La jurisprudencia en este sentido establece un precedente valioso para casos futuros, destacando que ante situaciones similares, debe priorizarse el principio de protección de derechos fundamentales, como el acceso integral a la salud, sobre criterios económicos o administrativos restrictivos. Este enfoque asegura la justicia social y la no discriminación, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos.

En conclusión, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma el compromiso del sistema judicial con la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, destacando la necesidad de garantizar una cobertura de salud adecuada y efectiva que contemple las particularidades de cada caso. Esto subraya la importancia de interpretar y aplicar la normativa vigente en favor de la protección de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Listado bibliográfico

Doctrina

- Basset, U.C. (2017) *La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del Problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>
- Guastini, R. (2007) *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Revista Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N° 08, agosto 2007, Lima. Recuperado de: https://siglo21.instructure.com/files/6955153/download?download_frd=1&verifier=TQ6BxNkshLit30x5oDSgH85xtl5DYX0o5IKCEHmw
- Rousset Siri, A. (2016) *La protección de los grupos vulnerables a través del control de convencionalidad: reflexiones a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlán vs. Argentina*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37249.pdf>
- Gomez Haiss, D.D. (2017) *La salud como derecho humano y social de primer orden*. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/04/12/la-salud-como-derecho-humano-y-social-de-primer-orden/>
- Mosca, C.O. (2020) *ANALISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN LA ATENCION MÉDICA y OTRAS PRESTACIONES HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD BAJO EL AMPARO DE LAS LEYES 24.901, 24.314, 22.431 y 19.2791*. Recuperado de: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/5042/An%c3%a1lisis_incumplimientos_Mosca_otros.pdf?sequence=1
- Cruz Velandia, I., & Hernandez Jaramillo, B. Y. (2008). *Magnitud de la Discapacidad en Colombia: un aproximación a sus determinantes*. Revista Ciencias de la Salud. Recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/revsalud/article/view/490/431>

Normativa

Constitución Nacional [CN]. Art. 14 bis (protección del trabajo, la salud y la seguridad social) y Art. 75 inc. 22 (jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos) de enero de 1995. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 16.986 de 1966. Régimen de amparo (acción de amparo como herramienta procesal). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>

Ley N° 24.901 de 1997. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículos: 25 (derecho a la salud) y 26 (habilitación y rehabilitación), 6 de junio de 2008.

Acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Adhesión a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Principios y directrices para garantizar un acceso efectivo a la justicia, 24 de febrero de 2009. Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. *Documentos básicos. 45° edición. Octubre 2016.* Disponible en: <https://www3.paho.org/gut/dmdocuments/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud.pdf>.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986*”, FCR 4440/2017/RH1. 4 de julio de 2023. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7848571&cache=1714341373722>

Fallos 321:1684; 345:549; 344:1557 y causa A. 186 XXXIV “Asociación Benhalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social. Recuperado de:<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento>